



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-19-2022, derivado del expediente UT-J/0693/2022

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de agosto de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **330030522001389**; en dicha solicitud se requiere:

“Asunto: Solicitud de información. A quien corresponda: Por este medio solicito conocer el estatus, así como el proyecto y fecha de discusión de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, respectivamente radicados en la Primera Sala bajo la ponencia de la señora MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0693/2022.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2866/2022, de siete de julio del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2022

a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio PS_I-88/2022 de once de julio de dos mil veintidós, informó lo siguiente:

“... por el momento no es posible atender la petición relativa a las versiones públicas de los proyectos de resolución de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, lo anterior debido a que aún se encuentran en estudio bajo la ponencia de la señora MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifican como temporalmente reservados.

No obstante lo anterior, se le informa que una vez que se resuelvan los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020 y se concluya el trámite de engrose, se podrán consultar las versiones públicas de las sentencias en el portal de internet, en las siguientes direcciones:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270749>
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270751>
[https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270762”](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270762)

QUINTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante comunicación electrónica del catorce de julio de dos mil veintidós, se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3022/2022 dirigido a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con el que se remite un ejemplar del expediente electrónico UT-J/0693/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la remisión del expediente electrónico al Titular de la Unidad General de

7UgUjkhINISIDRFBSmn38HAfB7nzt7Oui3Mf20braHk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2022

Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se hizo del conocimiento mediante oficio electrónico CT-314-2022, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular pide la información consistente en el: **1.** estatus, **2.** proyecto, y **3.** fecha de discusión de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, radicados en la Primera Sala bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal manifestó que por el momento no es posible atender la petición relativa a las versiones públicas de los proyectos de resolución de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, lo anterior debido a que aún se encuentran en estudio bajo la ponencia de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; por lo que, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificó la información solicitada como temporalmente reservada. Adicionalmente, informa que una vez que se resuelvan los juicios de amparo

7UgUjkhINISIDRFBSmn38HAfB7nZr7Oui3Mf20braHk=



directo de referencia y se concluya el trámite de engrose, se podrán consultar las versiones públicas de las sentencias en el portal de internet, en las ligas que proporciona para tal efecto.

a) Información proporcionada.

En lo que concierne a la información referida en el **punto 1**, esto es, **el estatus** de los amparos directos 14/2020, 15/2020 y 16/2020, la Primera Sala precisó que, se encuentran *en estudio* bajo la ponencia de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y, adicionalmente, proporciona la liga electrónica del portal de internet de este Máximo Tribunal, a través de las que este órgano colegiado consultó el estado en que se encuentran y advirtió que, en efecto, están turnados a la ponencia de referencia¹, sin que se hayan resuelto.

Por consiguiente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que proporcione la información al solicitante.

b) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada, respecto al punto **2**, esto es, el proyecto de resolución de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, se sigue el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019 y CT-CI/J-22-2020², en las que consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política

¹ Visibles en las ligas electrónicas:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270749>
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270751>
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270762>

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-21-2018. Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.

CT-CI/J-10-2019. Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019. Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-22-2020. Proyecto de resolución en el amparo en revisión 636/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2022

de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal² en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión

³ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que, el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el



acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

⁵ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

“**Artículo 114.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2022

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala **reserva temporalmente** los expedientes relativos a los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁶.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente, en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran, en este caso el proyecto sólo atañe, en un momento dado, al universo de las partes y quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los proyectos materia de la solicitud, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor,** frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés



público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el proyecto de resolución de los amparos directos 14/2020, 15/2020 y 16/2020, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública del proyecto correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de

⁸ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

c) Información inexistente.

Para efecto de analizar lo solicitado en cuanto a la fecha de discusión de los proyectos relativos a los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020, es preciso señalar que el área vinculada se pronuncia de manera implícita por la inexistencia de la información, al señalar que los asuntos de referencia se encuentran *en estudio*, lo cual implica que aún no se han sometido a discusión.

Al respecto, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver el expediente CT-CUM/J-6-2020⁹, para pronunciarse sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹⁰.

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-6-2020.pdf>

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso específico, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que es responsable de, entre otras cosas, recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución, así como publicar en los estrados e ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, en términos del artículo 78, fracciones XII, XX y XXI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia informó que los proyectos materia de la solicitud se encuentran *en estudio*, lo cual deriva en que, a esta fecha, dicha área no cuenta con la información requerida, esto es, aún se desconoce la fecha para ser resueltos en sesión.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento implícito de inexistencia, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹¹ “Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

(...)”



fracción I del artículo 138¹² de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138, por lo que lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información de conformidad con lo determinado en el inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos precisados en el inciso b) de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia lleve a cabo lo ordenado en la presente resolución.

¹² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2022

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/kmo